El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente

proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Providencia**: Auto - 2ª instancia - 23 de marzo de 2017.

**Proceso**:Ordinario Laboral – Confirma decisión del a quo de tener por no contestada la demanda

**Radicación No**:66001-31-05-005-2016-00527-01

**Ejecutante**: Olga Inés Botero Duque

**Ejecutado**:Colpensiones y Porvenir.

**Juzgado de origen**: Quinto Laboral del Circuito

**Magistrado Ponente:** Francisco Javier Tamayo Tabares

Tema: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** El proceso si bien empieza con la demanda, su etapa contenciosa se da cuando se traba la litis y la parte pasiva del litigio expresa su posición en la contestación la demanda. Para presentar tal contestación, la parte demandada en los procesos ordinarios cuenta con un término de diez (10) días –art. 74 CPLSS-. En este término, corresponde al extremo demandado presentar la contestación de la demanda cumpliendo los presupuestos fijados en el artículo 31 ibídem y, en caso de no hacerlo en dicho término, se tendrá como un indicio grave en su contra. La contestación, además, debe ir acompañada de los anexos que establece la norma en el parágrafo 1º de la norma citada.

*Magistrado Ponente:* ***FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES****.*

La Sala de Decisión Laboral No. 03 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se dispone mediante este proveído a resolver el recurso de apelación interpuesto por la vocera judicial de la codemandada Colpensiones, contra el auto del 10 de noviembre de 2016, dictado por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de Colpensiones, dentro del proceso ordinario que la señora Olga Inés Botero Duque adelanta en contra de Colpensiones y Porvenir S.A.

1. *ANTECEDENTES*

Con auto del 10 de noviembre de 2016, la a quo dispuso admitir la contestación de la demanda propuesta por el codemandado Porvenir S.A. y la tuvo por no contestada por parte de Colpensiones.

Tal decisión fue controvertida por la portavoz judicial de Colpensiones, argumentando que allegó en término oportuno la contestación, anexando copia de ello.

La a-quo concedió el recurso de apelación y manifestó que revisada la actuación la entidad demandada no allegó contestación, sino que en el término únicamente allegó copia del poder.

1. *CONSIDERACIONES*

El problema jurídico que debe resolver la Sala consiste en determinar si hay lugar a tener por contestada la demanda por parte de Colpensiones o, como lo dijo la a-quo, debe tenerse por no contestada y aplicarse la sanción procesal correspondiente.

Pues bien, para determinar tal situación es necesario recordar que el proceso judicial es una serie concatenada de actos y etapas que, una vez superadas, se entienden precluída, sin que sea posible revivirlas con posterioridad.

El proceso si bien empieza con la demanda, su etapa contenciosa se da cuando se traba la litis y la parte pasiva del litigio expresa su posición en la contestación la demanda. Para presentar tal contestación, la parte demandada en los procesos ordinarios cuenta con un término de diez (10) días –art. 74 CPLSS-. En este término, corresponde al extremo demandado presentar la contestación de la demanda cumpliendo los presupuestos fijados en el artículo 31 ibídem y, en caso de no hacerlo en dicho término, se tendrá como un indicio grave en su contra. La contestación, además, debe ir acompañada de los anexos que establece la norma en el parágrafo 1º de la norma citada.

Este breve recorrido normativo, permite colegir que el acto que verdaderamente traba la litis es la contestación de la demanda y esta es una actuación que debe surtirse dentro del término de traslado fijado por el legislador, además con pleno cumplimiento de los requisitos señalados para tal fin.

En el caso puntual, se tiene que mediante auto del 18 de julio de 2016 se admitió la demanda y se dispuso el traslado del caso a las entidades demandadas, previa notificación personal. En el caso de Colpensiones, tal notificación se surtió el 27 del mismo mes y año, conforme al parágrafo del artículo 41, obteniéndose aportación de poder el 30 de septiembre de 2016 –fl. 137- documento que aparece acompañado en el expediente, con una resolución de la misma entidad en la que asigna funciones. El auto atacado, está antecedido de una constancia secretarial – fl. 241-, en la cual se informa que el término de traslado corrió entre el 22 de septiembre y el 05 de octubre de 2016, previo conteo de los 25 días de traslado común establecidos en el artículo 612 del CGP, lapso en el cual no se dio respuesta por parte de Colpensiones. Pues bien, verificando la actuación surtida en este proceso y las piezas que lo conforman, encuentra esta Sala que en la oportunidad debida, la entidad demandada no dio respuesta a la demanda, solamente allegó uno de los anexos necesarios que indica el parágrafo 1º del artículo 31 del CPLSS –el poder-, pero no hay escrito alguno en el que la entidad asuma una posición frente a las pretensiones de la demanda, apareciendo este solamente con el recurso propuesto, sin constancia de haber sido recibido, situación que se ratifica si se tiene en cuenta las copias del libro de control de memoriales recibidos, cuya copia en lo pertinente se anexó al auto que concedió el recurso y en el cual se verifica que el 30 de septiembre, solamente se aportaron 4 folios, que son los que efectivamente aparecen en el proceso –fls. 137 a 140-. Así las cosas, es claro para esta Sala que la apelante no allegó respuesta a la demanda de manera oportuna y, por lo mismo, la decisión tomada por la a-quo es correcta y debe confirmarse.

Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE

1. **Confirma** el auto proferido el 10 de noviembre de 2016 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira.
2. **Costas** en esta instancia a cargo de Colpensiones.
3. Sin costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA ANA LUCIA CAICEDO CALDERON

Magistrada Magistrada

Alonso Gaviria Ocampo

Secretario